

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAQUITA - ARAUCA

Araucita, (Arauca), 25 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por **JAISETH CASSIANY NIEBLES** a través de su apoderada judicial, en contra de **NASLY FAVIOLA OVIEDO GOMEZ**, radicado bajo el Nro. 810654089001 - 2.023-00099, para lo cual tenemos:

**LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora **JAISETH CASSIANY NIEBLES** a través de su apoderada judicial, presentó en forma personal demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra de la señora **NESLY FAVIOLA OVIEDO GOMEZ**, la cual inicialmente fue inadmitida concediéndose un término de cinco (5) días al actor para subsanarla.

Una vez cumplido este requisito, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2.023, se libra mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000.00), por concepto de capital representado en el título valor (letra de cambio Nro.01) base de la ejecución y allegada a la demanda.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 375.562.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de octubre de 2.021, hasta el 21 de abril del 2.022, fecha de vencimiento del plazo señalado en la letra de cambio, suma que deberá re liquidarse hasta la fecha en que se satisfaga totalmente las pretensiones de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por concepto de intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el título valor base del recaudo ejecutivo, sobre el valor señalado, liquidados a la tasa máxima legal de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2.022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación por parte de la demandada.

### NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demandada **NASLY FAVIOLA OVIEDO GOMEZ**, fue notificada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el día 13 de junio de 2.023 como consta en el folio 21, 22 y 23 y 25, 26 y 27 del cuaderno principal, quien no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia de la demandada, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se proponen excepciones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *letra de cambio anexa* a la demanda y suscrita por las partes, contienen una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la

actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

*“Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado...”*

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

*“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.*

#### **OTRAS CONSIDERACIONES**

**Costas.-** Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo del ejecutado.

#### **LA DECISION**

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Seguir adelante** con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Minima Cuantía, promovido por JAISSETH CASSIANY

**NIEBLES** a través de su apoderada judicial, en contra de **NASLY FAVIOLA OVIEDO GOMEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo del 2.023.

**SEGUNDO:** Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS  


Hoy, 26 ABR 2024 notifico por estado Nro. 018

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario  


Elaboran dg/sd